

Régimen de origen del MERCOSUR

CRITERIOS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN

. ¿QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS?

1. Productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Parte, cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Parte.

2.-Se consideran productos totalmente obtenidos:

- i) productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de una o más Partes;
- ii) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- iii) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o más Partes;
- iv) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca realizada en el territorio, o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, de una o más Partes;
- v) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos i) a iv) extraídos u obtenidos en el territorio de una o más Partes;
- vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas económicas exclusivas por barcos registrados o matriculados en una de las Partes y autorizados para enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos arrendados o fletados a empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso (iv) serán considerados originarios del país en cuyo territorio, o aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, se efectuó la pesca o la captura;
- viii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso (vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados en alguna de las Partes y estén autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en territorio de una Parte;
- ix) mercancías obtenidas por una de las Partes del lecho del mar o del subsuelo marino siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- x) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte;
- xi) desechos y desperdicios resultantes de la producción en una o más Partes y materia prima recuperada de los desechos y desperdicios derivados del consumo, recolectados en un Estado Parte y que no puedan cumplir con el propósito para el cual habían sido producidos.

. ¿QUE PASA CUANDO SE UTILIZAN MATERIALES NO ORIGINARIOS?

Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR) diferente a la de los mencionados materiales. En este caso serán considerados originarios

. ¿PUEDE SUSTITUIRSE EL SALTO DE PARTIDA POR UN PORCENTAJE DE VALOR AGREGADO?

Si.- Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB. En este caso serán considerados originarios

. ¿ADEMAS DEL SALTO DE PARTIDA PUEDEN REQUERIRSE OTROS REQUISITOS CUANDO SE UTILIZAN MATERIALES NO ORIGINARIOS?

Si.- En algunos casos puede determinarse que productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Parte y tales materiales sean sometidos a un proceso de transformación, realizados en el territorio del país exportador, que les confiere una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición (partida a cuatro dígitos del sistema armonizado) diferente a los mencionados materiales, para los cuales se considere necesario además del salto de posición (partida a cuatro dígitos del sistema armonizado) arancelaria un valor agregado regional del SESENTA (60) por ciento del valor FOB de exportación.- Es decir se suma al salto de partida el valor agregado regional. Dichos productos se encuentran listados en el Anexo I de la **Decisión N° 01/2004, en dicho anexo se encuentran los productos con requisitos específicos de origen que pueden consistir también en el cumplimiento de determinado proceso productivo.**

. ¿CÓMO SE TRATAN LOS CASOS DE ENSAMBLAJES O MONTAJES UTILIZANDO MATERIALES NO ORIGINARIOS?

En los casos de productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, son considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB. Sin embargo, no son considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Parte y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otras sustancias que no alteren las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes.

¿CUÁL ES EL REQUISITO DE ORIGEN PARA LOS BIENES DE CAPITAL?

Los Bienes de Capital deberán cumplir un requisito de origen de 60% de valor agregado regional.

. ¿QUE SON LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN?

Son los casos en los cuales para que se dé por cumplido el régimen de origen se imponen ciertas condiciones especiales, normalmente referidas al proceso productivo que debe realizarse de determinada forma o utilizando insumos regionales o nacionales.- En el caso del Mercosur estos requisitos están establecidos para los productos enunciados en el Anexo I de la Decisión CMC 1/2004.

. ¿CÓMO SON TRATADOS LOS MATERIALES DE LOS PAISES DEL MERCOSUR?

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 3º de la **Decisión CMC N° 01/2004**, que se incorporen a un determinado producto en otro Estado Parte, serán considerados originarios de dicho Estado Parte.

A los efectos de establecer si es originaria una mercadería para la cual se solicita tratamiento arancelario preferencial, debe considerarse su producción en el territorio de uno o más Estados Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte, por ese exportador o productor.

. ¿QUE COMPRENEN LAS EXPRESIONES MATERIALES Y TERRITORIO?

La expresión materiales comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.

La expresión territorio comprende el territorio de los Estados Parte del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.

. ¿CÓMO DEBEN SER EXPORTADAS LAS MERCADERIAS?

Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador. A tal fin se considera expedición directa: a) Las mercaderías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del MERCOSUR.

b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporario, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
- iii) no sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.

DOCUMENTACIÓN DE ORIGEN

. ¿CÓMO ES EL PROCESO DE DOCUMENTACION PARA ACREDITAR EL ORIGEN?

Para que las mercaderías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en el Acuerdo, se debe acompañar junto con los documentos de importación en un formulario tipo adoptado entre las partes, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.- Este documento es el denominado Certificado de Origen.

. ¿POR QUÉ SE LO DENOMINA CERTIFICADO?

Porque se trata de una declaración expedida por el productor final o por el exportador de la mercadería de que se trate en la cual se declara que el producto en cuestión cumple con las reglas de origen del Acuerdo. Esta declaración es certificada en todos los casos por una repartición oficial o por una entidad gremial con personalidad jurídica habilitada vinculada al comercio, la industria o la producción, habilitada al efecto por el gobierno del país exportador. Las certificaciones se realizarán en el modelo de formulario de certificado de origen que se encuentra en el Anexo II de la Decisión 01/2004.

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MERCOSUR

1. Productor Final o Exportador (nombre, dirección, país)		Identificación del Certificado (número)		
2. Importador (nombre, dirección, país)		Nombre de la Entidad Emisora del Certificado Dirección:		
3. Consignatario (nombre, país)		Ciudad: País:		
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto		5. País de Destino de las Mercaderías		
6. Medio de Transporte Previsto		7. Factura Comercial Número: Fecha:		
8. N° de Orden (A)	9. Códigos NCM	10. Denominación de las Mercaderías (B)	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor FOB en dólares (U\$S)
N° de Orden	13. Normas de Origen (C)			
14. Observaciones				
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN				
15. Declaración del Productor Final o del Exportador: - Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas eny están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo..... Fecha: Sello y Firma		16. Certificación de la Entidad Habilitada: - Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente. Fecha: Sello y Firma		

VER AL DORSO

PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO EN ADUANA-SU VALIDEZ

. ¿CUÁNDO SE DEBEN EMITIR LOS CERTIFICADOS?

El Certificado de Origen solamente puede ser emitido a partir de la fecha de emisión de la Factura Comercial correspondiente a la operación cuyo origen debe certificarse, o durante los sesenta (60) días consecutivos.

. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE VALIDEZ DE UN CERTIFICADO?

El Certificado de Origen tiene un plazo de validez de 180 días calendario contados a partir de la fecha de la certificación de la entidad emisora, prorrogándose su vigencia, únicamente, por el tiempo en que la mercadería se encuentre amparada por algún régimen suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercadería objeto de comercio.

. A EFECTOS DEL TRAMITE ADUANERO ¿QUÉ VERSION DEL DOCUMENTO ES EXIGIBLE?

Se exige la presentación del original del Certificado de Origen. El mismo no se acepta en otras versiones fotocopiadas o transmitidas por fax.

. ¿CÓMO DEBE SER PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA?

El Certificado de Origen debe ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas, formato y numeración correlativa. De acuerdo a la normativa jurídica o administrativa de cada Estado Parte, y a la práctica existente en cada uno de ellos, los formularios de Certificado de Origen pueden ser prenumerados.

. ¿QUE IDIOMAS PUEDEN SER UTILIZADOS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN?

Son aceptados los Certificados de Origen emitidos en uno de los tres idiomas oficiales del MERCOSUR, esto es español, portugués o guaraní.

. ¿SE PUEDE REEMPLAZAR UN CERTIFICADO POR OTRO?

No se aceptan Certificados de Origen en reemplazo de otros que ya hubieran sido presentados ante la autoridad aduanera.- Si no se hubiera presentado a la autoridad aduanera del país importador, la entidad habilitada podrá emitir un nuevo certificado en reemplazo de uno anterior dentro de los plazos estipulados al efecto, esto es durante los sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial.

. ¿ES VÁLIDO UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE CONTenga DISTINTA TIPOGRAFÍA EN SUS CAMPOS?

Si, ya que el Régimen de Origen Mercosur no establece ninguna disposición con relación al tipo de tipografía con que deben llenarse los Certificados, ni hace mención a que deba usarse una única tipografía en todos sus Campos. Por lo tanto, la utilización de distinta tipografía y/o tamaño de letra no puede invalidar al mismo. REF: AOM N° 297/2004

. ¿ES CONSIDERADO VÁLIDO UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE CONTenga FALTAS DE ORTOGRAFÍA?

Si, es aplicable ya que no existe disposición en contrario.

. ¿CÓMO SE IDENTIFICAN LAS MERCADERIAS EN EL CERTIFICADO?

La identificación relativa a la clasificación de la mercadería debe ajustarse estrictamente a los códigos de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) vigentes al momento de la emisión del Certificado de Origen. Asimismo en el caso de Resoluciones GMC de modificación de la NCM y su correspondiente AEC, el Estado Parte importador que no las haya incorporado a su ordenamiento jurídico en los plazos previstos, no podrá negarse a dar curso, en condiciones preferenciales, a las importaciones procedentes de los demás Estados Partes amparadas por certificados de origen válidos, basadas en divergencias de Nomenclatura.

. ¿DE QUE FORMA SE DESCRIBEN LAS MERCADERIAS?

La mercadería debe estar descripta en el lenguaje de la N.C.M., sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a textos de la nomenclatura N.C.M.. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el certificado de origen puede contener la descripción usual de la mercadería.

A título de ejemplo:

Campo 9	Campo 10
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 G/M2 - Con hilados de distintos colores:
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("DENIM")
5209.42.90	Los demás

Se deberá citar:

5209.42.90 Tejido "DENIM" en pieza, 100% algodón, de 350 G/M2 de color negro.

. ¿CÓMO SE TRATAN LOS CASOS DE CERTIFICADOS QUE INCLUYEN DISTINTAS MERCADERIAS?

En caso de Certificados de Origen que incluyan distintas mercaderías, deberán identificarse para cada una de ellas, el código N.C.M., la denominación, la cantidad, el valor FOB y el requisito correspondiente.

. ¿SON ACEPTADOS LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN CUANDO LOS ESTADOS PARTE POSEEN DIFERENTES CRITERIOS CLASIFICATORIOS DE N.C.M. ?

En los casos en que la autoridad aduanera del Estado Parte importador determine una clasificación arancelaria distinta al ítem NCM indicado en el certificado de origen, podrá disponerse dar curso a los despachos de importación en condiciones preferenciales, siempre que esté referido a un mismo producto y que ello no implique cambios en el requisito de origen ni en el tratamiento arancelario.

En ese caso, el importador deberá presentar, como documentación complementaria, copia de la pertinente resolución clasificatoria de carácter general, dictada por el Servicio Aduanero del Estado Parte importador y

su equivalente emitido por la Aduana del Estado Parte exportador.

El mecanismo implementado en la presente instrucción, será de aplicación hasta tanto se dicte la pertinente Resolución de Internalización de la Directiva de la CCM por la que se aprobó el Dictamen Clasificatorio emanado del CT N° 1.

. ¿COMO SE PROCEDE SI SE PACTA UNA OPERACIÓN EN UNA MONEDA DISTINTA A DOLARES?

Si bien la operación puede facturarse en una moneda distinta de dólares, teniendo en cuenta que el formulario del certificado de origen aprobado indica que el monto allí expresado debe responder a dicha moneda, deberá indicarse en la factura comercial el tipo de cambio que permita confirmar la conversión de la moneda de factura a los dólares indicados en el certificado de origen. Si el certificado de origen también estuviera confeccionado en la otra moneda se deberá indicar esta situación en el campo observaciones.

. ¿COMO SE PROCEDE SI SE PACTA UNA OPERACIÓN EN UNA CONDICION DE VENTA DISTINTA A FOB?

Si bien la operación puede acordarse en una condición de venta distinta a FOB, teniendo en cuenta que el formulario del certificado de origen aprobado indica que el monto allí expresado debe responder a esa condición, deberá indicarse en el campo observaciones que el monto expresado en el campo 12 no es FOB sino la condición de venta que corresponda.

. ¿QUÉ ES CONSIDERADO UN ERROR FORMAL?

Se considera error formal todo aquel que no modifique la calificación de origen de la mercadería. Son ejemplos: la inversión en el número de facturas, o en fechas, errónea mención del nombre o domicilio del importador, entre otros. En caso que un Certificado de Origen contenga algún error formal la Autoridad Aduanera procederá de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV punto e) de la **Decisión N° 01/2004**.

. ¿CÓMO SE TRATAN LOS ERRORES FORMALES?

En caso de detectarse errores formales en la confección del Certificado de Origen, evaluados como tales por las administraciones aduaneras, -caso por ejemplo de inversión en número de facturas o en fechas, errónea mención del nombre o domicilio del importador, etc.- no se demorará el despacho de la mercadería, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte. Las administraciones aduaneras conservan el Certificado de Origen y emiten una nota indicando el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el campo del formulario que afecta, para su rectificación, con fecha, firma y sello aclaratorio. Se adjunta a tal nota fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, autenticada por funcionario responsable de la administración aduanera. Dicha nota vale como notificación al declarante.

. ¿QUIÉN PUEDE REALIZAR UNA RECTIFICACION DEL CERTIFICADO?

Las rectificaciones deben realizarse por parte de la entidad certificante mediante nota, en ejemplar original, suscrita por firma autorizada para emitir Certificados de Origen.

Dicha nota debe consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen al que se refiere, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación y deberá anexarse a la nota emitida por la administración aduanera.

La nota de rectificación correspondiente debe ser presentada ante la administración aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su notificación.

En caso de no aportarse en tiempo y forma la rectificación requerida, se dispensa el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercadería de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Estado Parte.

. ¿QUÉ DEBE CONSIDERAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARE UNA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍA A CONSUMO BAJO EL RÉGIMEN DE ENVIOS ESCALONADOS?

Para que el Certificado resulte de aplicación es necesario que se cumplan con las siguientes condiciones:

- . que la mercadería declarada en los Campos 9 y 10 (N.C.M. y Descripción de la mercadería) corresponda al del bien total. y los datos consignados en los Campos 11 y 12 (Peso y Valor) se corresponda con el envío parcial y que los mismos coincidan con los datos de la Factura Comercial que acompaña al Despacho de Importación,

- . el Campo 13 (Normas de Origen) debe ser completado de acuerdo al requisito de origen que le corresponde al bien final o terminado.

Cabe señalar que el requisito de origen correspondiente, debe ser satisfecho por el bien terminado y no para cada uno de los bienes o partes pertenecientes a cada embarque parcial.

. ¿PUEDE EL DESPACHANTE DE ADUANA FIRMAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN EN SU CAMPO 15 (DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR FINAL)?

Si bien lo declarado por la NOTA S/N del 26/09/1996 de la EX SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR establece que la responsabilidad de lo declarado en el mismo es indelegable, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial ha evaluado un caso puntual y concluyó que en la medida de que el firmante posee las facultades para realizar las operaciones aduaneras mencionadas en el mandato no se hallaban obstáculos legales para que se considere que dicho campo puede ser firmado por quien se encuentre habilitado por la firma exportadora. Dictamen DELAICyP N° 11722 22/05/07, razón por la cual resultará necesario analizar el mandato o poder emitido en cada caso por la firma exportadora correspondiente.

. ¿PUEDE DECLARARSE EN EL CAMPO 12 UNA CONDICIÓN DE VENTA DIFERENTE A FOB?

En el caso que no se declare el valor FOB deberá detallarse en el Campo "OBSERVACIONES" la condición de venta correspondiente.

. ¿QUÉ OCURRE SI EN LA FACTURA COMERCIAL EXISTEN DESCUENTOS?

En el campo 12 del certificado se debe consignar el valor FOB de la mercadería indicado como tal en la factura comercial sin incluir descuentos a pesar de que el citado valor pudiera ser posteriormente ajustado como consecuencia de descuentos incluidos en la propia factura.

. ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO PARA OPERACIONES CONCRETADAS POR TERCEROS OPERADORES?

El llenado del Certificado de Origen MERCOSUR en las operaciones que involucran un tercer operador, en los términos del Artículo 10 de la la Decisión CMC 1/04 deberá realizarse de la siguiente forma:

2) El campo 12 (Valor FOB) debe ser llenado con el valor correspondiente al de la factura consignada en el campo 7 (Factura Comercial) del certificado.

– El campo 7 (Factura Comercial) del Certificado de Origen MERCOSUR, en las operaciones relativas al Artículo precedente, podrá ser completado de las siguientes formas:

a) con el número y la fecha de factura comercial emitida por el exportador del país de origen de la mercadería (primera factura).

En este caso, deberá constar en el campo 14 (Observaciones) del Certificado que se trata de una operación por cuenta y orden de un tercer operador, así como también el nombre, domicilio y país de este último. Para el desaduanamiento de la mercadería en el país importador, deberá estar indicado, en forma de declaración jurada, en la última factura, que ésta se corresponde con el Certificado de Origen que se presenta, citando el número del mismo y su fecha de emisión, todo ello, debidamente firmado por dicho operador.

b) con el número y la fecha de la factura comercial emitida por el tercer operador al importador del país de destino final de la mercadería (última factura).

En ese caso, deberá constar en el campo 14 (Observaciones) del Certificado de Origen, que se trata de una operación por cuenta y orden del tercer operador, así como su nombre, domicilio y país. A efectos del control y la verificación del origen, serán considerados los datos que constan en la Declaración del Productor y en la primera factura.

DUDAS SOBRE LA AUTENCIDAD O VERACIDAD

. ¿COMO SE TRATAN LOS CASOS DE DUDAS SOBRE LA AUTENTICIDAD DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN?

La autoridad competente del Estado Parte importador, podrá, en caso de duda fundamentada, requerir a la autoridad competente del Estado Parte exportador información adicional con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado cuestionado y la veracidad de la información que en él consta, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes normas MERCOSUR y/o de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

. EN ESTOS CASOS ¿CÓMO SIGUE EL TRAMITE DEL DESPACHO DE IMPORTACION?

Las autoridades aduaneras del país importador no pueden detener el tramite de importación de la mercadería de que se trate, pudiendo además exigir prestación de garantía para preservar los intereses fiscales como condición previa para el desaduanamiento de esa mercadería.

. VENCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DE ORIGEN

La autoridad competente del Estado Parte importador se compromete a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en un plazo no superior a 45 días corridos contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones.

En el caso que sean necesarias nuevas diligencias o informaciones, la autoridad competente del Estado Parte

importador deberá comunicar el hecho a la autoridad competente del Estado Parte exportador. El plazo para la realización de esas nuevas diligencias o para la presentación de las informaciones adicionales solicitadas no deberá extenderse por más de 75 días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales.

Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación.

. RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES DE ORIGEN

Concluida la investigación con la calificación del origen de la mercadería y de la validación del criterio de origen invocado en el certificado de origen, serán liberadas las garantías, en un plazo no superior a 30 días corridos.

Concluida la investigación con la descalificación del criterio de origen de la mercadería invocado en el certificado de origen cuestionado, se ejecutarán los gravámenes como si fuera importada desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en la normativa MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación vigente en cada Estado Parte.

En este último caso, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá denegar el tratamiento preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones referentes a la mercadería idéntica del mismo productor, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma de cumplir con las reglas del Régimen de Origen MERCOSUR.

Una vez que la autoridad competente del Estado Parte exportador haya remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de producción, la autoridad competente del Estado Parte importador tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 60 días corridos en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación in situ a las instalaciones del productor.

En caso de que las autoridades competentes de los Estados Partes importador y exportador no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de producción, quedarán habilitadas a recurrir al procedimiento establecido a partir del Artículo 35 del Capítulo VI de la Decisión CMC 1/04 o al sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

OTROS

. CAMBIOS EN LA NCM POR GMC

En el caso de Resoluciones GMC de modificación de la NCM y su correspondiente AEC, el Estado Parte importador que no las haya incorporado a su ordenamiento jurídico en los plazos previstos, no podrá negarse a dar curso, en condiciones preferenciales, a las importaciones procedentes de los demás Estados Partes amparadas por certificados de origen válidos, basadas en divergencias de Nomenclatura.

. ZONAS FRANCAS

Para gozar de los beneficios previstos en la Decisión CMC N° 09/01 "Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Brasil – Uruguay para Productos Provenientes de la Zona Franca de Manaus y la Zona Franca de Colonia", la Decisión CMC N° 01/03 "Condiciones de Acceso en el Comercio Bilateral Argentina – Uruguay del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego y la Zona Franca de Colonia" y en el Acuerdo Bilateral Manaus – Tierra del Fuego, los productos deberán cumplir con el Régimen de Origen del MERCOSUR.

. 4° ENMIENDA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN

De acuerdo a la Nota Externa N° 14/2007 (SDG CAD) y hasta tanto se complete la adaptación del Anexo I al Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 a la NCM-SA 2007, para productos sujetos a Requisitos Específicos de Origen establecidos en el Anexo I de la Decisión CMC N° 01/04, se indicará en el Campo 9 del Certificado de Origen la posición arancelaria NCM 2002. La NCM 2007 correspondiente a dicha posición arancelaria se deberá indicar en el campo "observaciones".

-SE PUEDE ENDOSAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN?

No, el endoso de los certificados de origen no está permitido de acuerdo a lo establecido Por la Instrucción 52/99 SDG LTA publicada en el BDGA 35/99.